Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de abril de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el juez titular del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 4, como la magistrada a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 9 se declararon competentes para entender en la causa.

2°) Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611).

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

3°) Que, al respecto, los fundamentos y conclusiones expuestos en los apartados III y IV del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, resultan adecuados para resolver esta contienda de competencia.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con lo allí dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 9, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 4.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que tanto el juez titular del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 4, como la magistrada a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 9 se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que como lo sostuve en mi voto en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Comercial n° 4 y el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 9 discrepan sobre la competencia para entender en el presente reclamo por incumplimiento de un contrato de transporte aéreo (ver DEO 8.609.517, agregado el 16/02/2023, y fs. 90 del expediente digital que se citará salvo aclaración en contrario).

El magistrado federal admitió la inhibitoria planteada por la aerolínea fundado en que, si bien la norma ritual dispone que la vía procede cuando se discute la competencia entre fueros de distinta circunscripción, ello no alude sólo al territorio, sino que esa condición asimismo se encuentra cumplida cuando –como en el caso– se debate la competencia entre un juez federal y otro nacional. Por otro lado, sostuvo que la aptitud foral corresponde en razón de la materia (v. DEO citado *supra* y resolución del 06/12/2022, incorporada a fojas 45 del expediente en formato digital caratulado CCF 18621/2022, Aerovías de México S.A. de C.V. s/ solicitud de inhibitoria").

Por su parte, el juez nacional, sin referirse a la declinatoria deducida por la aerolínea al contestar la demanda, rechazó el pedido de inhibitoria del tribunal federal apoyado en que la acción se relaciona con un aspecto netamente mercantil derivado de un incumplimiento contractual en una relación de consumo. En función de ello, dispuso elevar las actuaciones, alzada mediante, a la Corte para que dirima el conflicto, previo comunicar su decisión al juez contendiente (fs. 28/63, 90, 91 y 94).

En ese estado se confirió vista a este Ministerio Público Fiscal (fs. 95).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 09688/2015/1/CA1-

CS1, “José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por esa Corte en el mencionado incidente (v. Fallos: 341:611), corresponde que me expida en la controversia suscitada en estas actuaciones.

No obsta a lo anterior que, como resulta del relato, Aeroméxico haya acudido impropiamente a las vías declinatoria e inhibitoria (cf. art. 7, CPCCN, y Fallos: 346:74, “C., H.D.”), pues lo concreto es que el tribunal nacional, al rechazar la última vía, trató las razones esgrimidas por la aerolínea en ambas presentaciones y sostuvo su aptitud jurisdiccional, dando lugar al conflicto positivo que arriba para su tratamiento.

–III–

Para resolver las cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos relatados en la demanda, y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como también indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (v. Fallos: 344:776, “Pérez”; 345:800, “Ford Argentina S.C.A.”, entre otros).

En los autos, la actora reclama a Aerovías de México SAC de CV y a Avantrip el reembolso de los pasajes aéreos abonados y los daños y perjuicios derivados de la cancelación arbitrarias de los vuelos. Basa su derecho centralmente en la ley 24.240 y en el Código Civil y Comercial, aunque también invoca normas del Código Aeronáutico y del Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, celebrado en Montreal, Canadá, en el año 1999 (fs. 1/12).

Expuesto lo anterior, y dado que el asunto se relaciona con la prestación del servicio de transporte aerocomercial de pasajeros, procede estar a los dictámenes de esta Procuración General a los que remitió la Corte en los autos S.C. Comp. 973, L. XLIV, “Civelli, Silvia c/ Iberia Línea Aérea de España SA s/ daños y

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

perjuicios", sentencia del 5 de mayo de 2009; y CSJ 3953/2015/CS1, "Zulaica, Alberto c/ Air Europa Líneas Aéreas SA y otro/a s/ cumplimiento de contrato", sentencia del 29 de diciembre de 2015 (también, CCF 6157/2021/CS1, "Zizzias, María Alejandra y otro c/ LAN Argentina S.A. s/ incumplimiento del contrato"; sentencia del 23 de agosto de 2022; y CCF 7272/2021/CS1, "Mitchell, Diego c/ Latam Airlines Group y otro s/ incumplimiento de contrato", sentencia del 8 de noviembre de 2022; entre otros).

Con ajuste a ello, atañe al fuero federal el juzgamiento de los asuntos relacionados principalmente con el servicio de transporte aéreo comercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronave de personas o de cosas, de un aeródromo a otro, y sujetas a los preceptos del Código Aeronáutico, su reglamentación y las disposiciones operativas de la autoridad aeronáutica (cfse. Fallos: 329:2819, "Triaca"; CSJ 55/2019/CS1, "Mac Gaul, Marcia c/ LAN Airlines SA s/ acciones ley de defensa del consumidor", sentencia del 11 de julio de 2019; y más recientemente, CCF 8135/2021/CS1; "Macchi, María A. c/ Aerolíneas Argentinas SA s/ ordinario", sentencia del 8 de noviembre de 2022).

–IV–

Por lo expuesto, considero que la causa deberá continuar con su trámite ante el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 9, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 18 de mayo de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.05.18 15:37:51 -03'00'